Proyecto de decreto del Consell, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas Oficinas de Farmacia

ÍNDICE

Preámbulo
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.
Artículo 2. Limitaciones a la participación en el procedimiento de autorización para la apertura de una nueva Oficina de Farmacia.
Artículo 3. Criterios de selección y valoración de méritos.
Artículo 4. Experiencia profesional.
Artículo 5. Formación profesional.
Artículo 6. Expediente académico.
Artículo 7. Prueba escrita.
Artículo 8. Docencia e Investigación.
Artículo 9. Valenciano y otras lenguas de la Unión Europea.
Artículo 10. Situación de desempleo.
Artículo 11. Situación de discapacidad.
Artículo 12. Acreditación de los méritos.
Artículo 13. Normas de cómputo de los méritos.
Disposición adicional primera. Incidencia presupuestaria.
Disposición adicional segunda. Protección de datos y consultas de datos.
Disposición adicional tercera. Obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública.
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.
Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario
Disposición final segunda. Entrada en vigor

PREÁMBULO

El artículo 5 de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de la Generalitat, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana, exige autorización administrativa previa para la creación, apertura y funcionamiento, ampliación, modificación, traslado o cierre, de las Oficinas de Farmacia, a la vez que otorga a la Conselleria de Sanidad la competencia para el trámite y resolución de los expedientes derivados de la misma.

El artículo 18 de la citada Ley 6/1998, fija la necesidad de establecer un procedimiento administrativo específico para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia; así mismo, establece que la autorización se realizará de acuerdo a criterios de selección a establecer reglamentariamente, que tendrán en cuenta: la experiencia profesional, preferentemente en oficinas de farmacia de la Comunitat Valenciana, especialmente en poblaciones de menos de

800 habitantes, la valoración mediante una prueba escrita de los conocimientos de atención sanitaria y farmacéutica, el curriculum académico, la formación profesional complementaria, docencia e investigación y el conocimiento del valenciano y el de otras lenguas de la Unión Europea. Todo ello con el objetivo de adecuar el perfil de los farmacéuticos que aspiran a obtener la autorización para la apertura de una nueva Oficina de Farmacia a un perfil ideal en cuanto a la experiencia, formación y entorno sociosanitario en el que desempeñarán su actividad profesional los farmacéuticos seleccionados.

En este sentido, se estableció el Decreto 198/2003, de 3 de octubre del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas Oficinas de Farmacia que desarrolla reglamentariamente los criterios de selección que, sin ser requisitos legalmente exigibles para ser titular de una Oficina de Farmacia abierta al público, se establecen con el fin de seleccionar objetivamente las solicitudes que se formulen en el procedimiento de adjudicación de las autorizaciones de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia previsto en el Decreto 149/2001, de 5 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establece el procedimiento para la autorización de nuevas Oficinas de Farmacia, en dos partes diferenciadas: una primera el procedimiento para la autorización de apertura de nuevas Oficinas de Farmacia propiamente dicha y un segundo procedimiento para la adjudicación de estas autorizaciones entre los farmacéuticos que lo soliciten.

El tiempo transcurrido desde la publicación del meritado Decreto 198/2003, unido a la consiguiente necesidad de adaptación de los criterios los méritos a valorar y su forma de acreditación, hacen totalmente necesaria la aprobación de una nueva regulación en la presente materia.

La especial trascendencia de la materia objeto de reglamentación, que desarrolla la Ley 6/1998, de 22 de junio, aconseja, siguiendo el criterio manifestado por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen número 422/2003 de 31 de julio, que se adopte con rango de Decreto del Consell de la Generalitat.

El presente Decreto incluye, las observaciones esenciales manifestadas por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana en su dictamen número 494/2001 de 20 de noviembre y en el mencionado dictamen número 422/2003 de 31 de julio respecto de los méritos profesionales, entre otros, la valoración de la experiencia profesional en oficinas de farmacia de la Comunitat Valenciana en poblaciones de menos de 800 habitantes.

Teniendo en cuenta que el presente decreto resulta de aplicación al procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia, y que los farmacéuticos constituyen un colectivo que, por razón de su capacidad económica, técnica y dedicación profesional, dispone de acceso a los medios electrónicos necesarios, procede establecer la utilización de dichos medios en la tramitación del procedimiento. Asimismo, dado que las personas que ejercen profesiones para cuyo ejercicio se requiere colegiación obligatoria están obligadas a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas, los interesados en los procedimientos de

autorización de nuevas oficinas de farmacia deberán relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

La disposición final primera de este Decreto faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del mismo.

El presente Decreto observa los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del procedimiento administrativo común. Se constata el principio de necesidad y eficacia ya que la norma está justificada por razón de interés general. El principio de proporcionalidad en cuanto que con la presente disposición se propone la regulación imprescindible para la necesidad que se pretende cubrir con la misma. Dicho interés general y necesidad residen en la salvaguarda de la salud pública, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, así como, la lucha contra el fraude.

Esta iniciativa normativa se realiza en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que ofrezca seguridad jurídica y facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas a que se destina. Y se observa también los principios de transparencia y eficiencia, por cuanto se observan los trámites preceptivos y se evitan cargas administrativas innecesarias o accesorias.

En el proceso de elaboración de este Decreto, se han emitido los preceptivos informes, se han realizado los trámites de audiencia pertinentes y se ha dado cumplimiento al artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.

Por todo ello, previa consulta de los sectores directamente afectados, a propuesta del conseller de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, *conforme con / oído* el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, y previa deliberación el Consell, en la reunión de

DECRETO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Este decreto tiene por objeto establecer los criterios de selección y su correspondiente valoración que se aplicarán, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia regulados en el Decreto 149/2001, de 5 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establece el procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2. Requisitos de participación y Limitaciones a la participación en el procedimiento de autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia

1. Será requisito de participación en el proceso de autorización estar en posesión del título de licenciado o graduado en Farmacia.

2. Limitaciones: No podrán participar en el procedimiento de adjudicación:

a) Los farmacéuticos o farmacéuticas que, en la fecha de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001, tengan más de setenta años.

b) Los farmacéuticos o farmacéuticas que hayan sido adjudicatarios o adjudicatarias de una oficina de farmacia en los 15 años anteriores a la fecha de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001, excepto si se trata de oficinas de farmacia situadas en municipios cuyo padrón municipal, referido a 31 de diciembre del año anterior al de la publicación de la convocatoria, no supere los 800 habitantes.

c) Los farmacéuticos o farmacéuticas que hayan transmitido la titularidad de una oficina de farmacia en los 6 años anteriores la fecha de la publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001, salvo en los municipios cuyo padrón municipal, referido a 31 de diciembre del año anterior a aquel en que se produjo la transmisión, no superara los 800 habitantes.

3. Los farmacéuticos o farmacéuticas titulares de una oficina de farmacia abierta al público no podrán acceder a la autorización para la apertura de una nueva oficina de farmacia en el mismo municipio.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 6/1998, las solicitudes de participación en los procedimientos de adjudicación de oficinas de farmacia serán, en todo caso, individuales, sin perjuicio de que cualquier farmacéutico que cumpla con los requisitos establecidos pueda acceder a la cotitularidad de una oficina de farmacia ya autorizada.

Artículo 3. Criterios de selección y valoración de méritos

1. Los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia serán los siguientes:

a) Experiencia profesional.

b) Formación profesional.

c) Expediente académico.

d) Prueba escrita.

e) Docencia e Investigación.

f) Valenciano y otros idiomas de la Unión Europea.

2. La valoración de los méritos en cada una de las materias señaladas en el apartado 1 se realizará de acuerdo con la puntuación que para cada una de ellas se establece en el anexo de este decreto.

Artículo 4. Experiencia profesional

1. En el criterio de experiencia profesional como farmacéutico o farmacéutica, únicamente se valorará el ejercicio en los 15 años anteriores a la fecha de la publicación en el DOGV de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001.

2. La experiencia profesional a computar en una oficina de farmacia será el ejercicio profesional en alguna de las siguientes modalidades:

a) Farmacéutico o farmacéutica titular, regente, adjunto o adjunta, sustituto o sustituta.

b) Farmacéutico o farmacéutica titular, regente, adjunto o adjunta, sustituto o sustituta en una oficina de farmacia, abierta al público, en un municipio o entidad local de ámbito inferior a municipio con un número de habitantes igual o inferior a 800 habitantes. El número de habitantes a considerar será el de cada uno de los años en que se ha efectuado el ejercicio profesional que se alega, para lo cual la persona interesada deberá aportar certificación del Padrón municipal referido a 31 de diciembre del año anterior a la convocatoria correspondiente.

c) Farmacéutico o farmacéutica en Servicios de Farmacia: hospitalarios, sociosanitarios, y de atención primaria del Sistema Nacional de Salud, gestionados directa o, indirectamente a través de consorcios o mediante contratos de gestión de servicio público por concesión, conforme a lo establecido en la Ley 15/1997, de 25 de abril, en las instituciones sanitarias públicas de países de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

d) Farmacéutico o farmacéutica en las Administraciones Sanitarias en actividades relacionadas con los medicamentos y establecimientos farmacéuticos.

e) Farmacéutico o farmacéutica, en otras modalidades profesionales relacionadas con los medicamentos, incluida la docencia universitaria en Facultad de Farmacia y no recogidos en los apartados anteriores.

3. La valoración de la experiencia profesional se realizará de la siguiente manera:

a) La experiencia profesional prevista en el 2a) que se haya desarrollado en una oficina de farmacia abierta al público situada en un municipio o entidad local de ámbito inferior al municipio con población igual o inferior a 800 habitantes se valorará como bonificación adicional, conforme a la puntuación prevista en el anexo.

b) Se computará por meses completos con jornada de 40 horas semanales.

1. En caso de periodos de ejercicio inferiores a un mes, se sumarán los días y se computará como un mes cada 30 días, sin que puedan valorarse los días restantes.

2. En el caso de que no se hayan realizado con jornada de 40 horas semanales, la puntuación se calculará de forma proporcional al número de horas trabajadas.

c) En el caso de ejercicio profesional en más de una actividad profesional, en todo caso compatibles entre sí, solo serán computables en su totalidad si su ejercicio simultáneo alcanzó la jornada laboral máxima de 40 horas semanales. En caso contrario, la puntuación se calculará de forma proporcional al número de horas trabajadas.

d) No se computarán como ejercicio/experiencia profesional los años de formación como farmacéutico residente en instituciones sanitarias.

e) La suma total de los subapartados correspondientes a la experiencia profesional, no podrá superar los 40 puntos.

Artículo 5. Formación profesional

1. En el criterio de formación profesional se valorarán las actividades formativas que hayan sido convocadas, gestionadas u homologadas por:

a) Escuela Valenciana de Estudios de la Salud y equivalentes de otras comunidades autónomas

b) Universidades.

2. En concreto, se valorarán las siguientes actividades formativas:

a) Titulaciones académicas oficiales en ciencias de la salud del mismo o superior nivel a farmacéutico.

b) Titulaciones académicas oficiales en ciencias de la salud de nivel inferior a farmacéutico.

c) Doctorado en ciencias de la salud.

d) Formación especializada en Farmacia Hospitalaria.

e) Otras formaciones especializadas en Ciencias de la Salud.

f) Másteres universitarios oficiales en ciencias de la salud.

g) Diplomado en Salud Pública de la Escuela Valenciana de Estudios de la Salud o equivalentes de otras comunidades autónomas.

h) Otros títulos universitarios distintos a los oficiales. En este caso, la certificación, expedida por el órgano competente de la Universidad (rector, vicerrector o secretario general) deberá contener la carga lectiva asignada a dicha actividad formativa.

i) Cursos de formación acreditados por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

j) Curso de formación relacionados con la gestión de la oficina de farmacia acreditados por las entidades previstas en el apartado 1 de este artículo.

3. La puntuación máxima a obtener en este apartado será de 17 puntos.

Artículo 6. Expediente académico

1. El expediente académico del grado o licenciatura en Farmacia se valorará de la siguiente manera:

a) La puntuación correspondiente «Expediente Académico» se obtendrá al dividir el total de puntos por el número de asignaturas evaluadas. Las calificaciones correspondientes a Religión, Formación Política, Ética, Educación Física y las asignaturas de libre configuración no se evaluarán, por ello no estarán comprendidas en el divisor.

En casos de convalidación de asignaturas o créditos, sin calificación expresa, se valorarán como aprobados.

b) En el caso de los estudios del grado o licenciatura por créditos la puntuación se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

(2·Ca + 3·Cn + 4·Cs + 6·Cmh) / (Ca + Cn + Cs + Cmh)

Donde:

Aprobado=2; Ca= Créditos aprobado

Notable = 3; Cn= Créditos notable

Sobresaliente = 4; Cs=Créditos sobresaliente

Matrícula de Honor = 6; Cmh= Créditos matrícula de honor

No se puntuará el sobresaliente cuando se haya obtenido matrícula de honor. Las notaciones Ca, Cn, Cs y Cmh corresponden al número total de créditos que, en la certificación académica personal aportada por el aspirante, estén adscritos a materias troncales, obligatorias y optativas en las que, respectivamente, se hayan obtenido las calificaciones de aprobado, notable, sobresaliente y matrícula de honor. La puntuación resultante se expresará con los dos primeros decimales obtenidos, despreciándose el resto y tendrá un máximo de 6 puntos.

La valoración de este mérito se efectuará puntuando exclusivamente el nivel más alto obtenido.

2. La puntuación máxima en este apartado será de 6 puntos.

Artículo 7. Prueba escrita

1. Los participantes en el proceso de adjudicación podrán realizar voluntariamente una prueba escrita sobre conocimientos de atención sanitaria y farmacéutica, así como de gestión aplicable a las oficinas de farmacia.

Esta prueba consistirá en contestar, en el tiempo máximo de tres horas, un cuestionario de 100 preguntas, con cuatro contestaciones alternativas, de las cuales solo una será correcta. Cada respuesta válida se valorará con 0,25 puntos, cada respuesta errónea restará 0,06 puntos. No se valorarán las preguntas no contestadas.

La prueba escrita se incrementará con 10 preguntas de reserva para que sean utilizadas en el orden de aparición, si fuese necesario, por posibles impugnaciones.

2. Las áreas de conocimiento sobre las que versará esta prueba escrita serán la atención sanitaria y farmacéutica.

La resolución de la conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de

farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001, podrá contener un temario más específico sobre dichas áreas de conocimiento.

3. La puntuación máxima a obtener en esta prueba será de 25 puntos.

Artículo 8. Docencia e Investigación

1.En el criterio de docencia e investigación se valorará lo siguiente siempre que hayan sido realizadas en los 15 años anteriores a la fecha de la publicación en el DOGV de la convocatoria:

a) Curso académico completo como profesor/a asociado/a en ciencias de la salud.

b) Docencia como tutor de prácticas tuteladas en oficinas de farmacia o servicios de farmacia hospitalaria.

c) Por actividades de docencia formativas sanitarias o farmacéuticas organizadas acreditadas siempre que guarden relación con las funciones asignación de la oficina de farmacia según la Ley 16/1997.

d) Por la realización de trabajos científicos y/o técnicos de interés sanitario o farmacéutico.

2. No se computará como mérito la experiencia docente cuando se haya computado como ejercicio profesional, excepto en el caso de dirección de prácticas tuteladas.

3. En este apartado podrá obtenerse una puntuación máxima de 6 puntos.

Artículo 9. Valenciano y otras lenguas de la Unión Europea.

1. La valoración del conocimiento del valenciano se efectuará puntuando exclusivamente el nivel más alto obtenido.

2. Se valorará el conocimiento de lenguas oficiales de la Unión Europea, distintos al castellano y valenciano, que deberá acreditarse de acuerdo con lo indicado en el artículo 12 de este decreto.

3. La puntuación máxima que podrá obtenerse por los conocimientos de valenciano será de 5 puntos y la correspondiente a otros idiomas comunitarios será de 2 puntos.

4. En este apartado podrá obtenerse una puntuación máxima de 6 puntos.

Artículo 10. Situación de desempleo

1. La situación de desempleo se aplicará a las personas solicitantes que estén o hayan estado inscritas como demandantes de empleo, tanto por encontrarse en situación de desempleo, como de demanda de mejora de empleo, siempre que se cumpla el requisito de haberse mantenido en esta situación al menos tres de los últimos cinco años, contados hasta el día de publicación de la convocatoria en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001.

2. La situación de desempleo deberá acreditarse mediante certificación expedida por los organismos oficiales competentes en materia de empleo. Salvo que no se oponga a la realización de la consulta directa por la administración.

3. La situación de desempleo supondrá el incremento en un 10% la puntuación obtenida en el apartado de experiencia profesional.

Artículo 11. Situación de discapacidad

1. La situación de discapacidad de grado igual o superior al 33 por ciento, supondrá el incremento en un 10% la puntuación obtenida en el apartado de experiencia profesional. Este incremento es de aplicación solo en los casos en que la puntuación no se haya obtenido como titular de una oficina de farmacia.

2. La discapacidad deberá acreditarse mediante certificación emitida por la Conselleria competente en servicios sociales, u órganos competentes de otras Administraciones Públicas, que acredite el grado de discapacidad. Salvo que no se oponga a la realización de la consulta directa por la administración.

Artículo 12. Acreditación de los méritos

1. Un mismo mérito únicamente podrá ser objeto de valoración en uno de los apartados I a VI del anexo de este decreto.

2. Los méritos a los efectos de selección deberán ser acreditados mediante certificaciones oficiales de los organismos competentes en cada caso, mediante documentos originales.

3. La acreditación de la experiencia profesional prevista en el artículo 4 se realizará de la siguiente manera:

a) Mediante la certificación expedida por la Tesorería general de la Seguridad Social INSS de la vida laboral en el que conste la cotización a la Seguridad Social en Régimen General o en Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con indicación de los días de cotización, así como el correspondiente contrato de trabajo, en su caso.

b) En los casos de actividades profesionales en las que no fuera obligatoria la inscripción en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, éstos podrán acreditar su ejercicio profesional mediante la presentación de la licencia fiscal de la actividad o impuesto de actividades económicas, licencia municipal de apertura o cualquier otra prueba documental de carácter oficial o pública válida en derecho.

c) Para el supuesto del artículo 4, apartado 2 b), se deberá aportar certificación del padrón municipal referido a 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria.

4. La acreditación de los méritos referidos a titulaciones académicas oficiales, se realizará a través de la presentación del título expedido por la autoridad académica competente, salvo que no se oponga a la realización de la consulta directa por la administración. En el supuesto de titulaciones obtenidas fuera de España, deberá aportarse la credencial de reconocimiento,

homologación o validación, según proceda, de la titulación, expedida por el ministerio competente en materia de educación español.

Además, podrán ser valoradas las titulaciones que estén en condiciones de obtenerse con antelación a la fecha de publicación de la convocatoria, entendiendo por tal el momento del abono de las tasas de los títulos.

5. La participación en cursos de Ciencias de la Salud, como alumno, acreditados por Escuela Valenciana de Estudios de la Salud y equivalentes de otras comunidades autónomas o Universidades, se justificará con las certificaciones de superación de dichas actividades, en las que deberá constar el nombre de la actividad formativa, el organismo o entidad que convocó o impartió dicha actividad, las fechas de realización, el número de créditos o de horas de la actividad y la institución que las acredita.

6. Los títulos universitarios distintos a los oficiales se acreditarán mediante la certificación, expedida por el órgano competente de la Universidad (Rector, Vicerrector o secretario general), que deberá contener la carga lectiva asignada a dicha actividad formativa, salvo que no se oponga a la realización de la consulta directa por la administración.

7. A efectos del cómputo de los créditos y horas, se considerará que la equivalencia es de 10 horas por cada crédito, salvo en el caso de que el diploma o certificado aportado indique otra cosa.

8. La participación en actividades de docencia e investigación indicadas en los apartados a) y b) y c) del artículo 8.1 se acreditarán con las certificaciones de participación como docentes emitidas por la universidad, EVES o Comisión Nacional o Autonómica de Formación Continua que las organice, en las que deberá constar el nombre de la actividad formativa, las fechas de realización y el número de créditos o de horas impartidas.

9. Las publicaciones de trabajos científicos y/o técnicos en revista científica o técnica indexada se acreditarán mediante aportación de la correspondiente certificación.

10. El conocimiento del valenciano se acreditará mediante certificación emitida por la Junta Qualificadora de Coneixements de Valencià, salvo que no se oponga a la realización de la consulta directa por la administración, o la presentación de alguno de los certificados incluidos en el anexo II de la Orden 7/2017, de 2 de marzo, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se regulan los certificados oficiales administrativos de conocimientos de valenciano de la Junta Calificadora de Conocimientos de Valenciano, el personal examinador y la homologación y la validación de otros títulos y certificados, o normativa vigente de aplicación.

11. El conocimiento de lenguas oficiales de la Unión Europea, distintas al castellano y al valenciano se acreditarán mediante títulos, diplomas y certificados expedidos por las escuelas oficiales de idiomas, por las universidades del Espacio Europeo de Educación Superior o por las establecidas en el Decreto 61/2013, de 17 de mayo, del Consell, por el que se establece un sistema de reconocimiento de la competencia en lenguas extranjeras en la Comunitat Valenciana, o normativa vigente de aplicación.

12. Cuando el idioma original de la documentación aportada sea distinto al castellano o valenciano, se deberá adjuntar, junto a la misma, la traducción literal del contenido de dicha documentación, realizada mediante traductor/a jurado. Además, la documentación pública de otro país deberá estar debidamente legalizada o apostillada, según el caso.

Artículo 13. Normas de cómputo de los méritos

1. Los méritos computables en cada procedimiento de adjudicación de las autorizaciones para la apertura de una nueva oficina de farmacia serán los obtenidos por cada participante hasta la fecha de la publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de la correspondiente Resolución de la Conselleria con competencias en materia de sanidad por la que se proceda a la convocatoria del procedimiento para la adjudicación de autorizaciones de oficina de farmacia prevista en el artículo 6 del Decreto 149/2001.

2. La obtención de una autorización para la apertura de una oficina de farmacia agotará los méritos correspondientes al apartado experiencia profesional que tuviera cada participante hasta la fecha citada en el punto 1 del presente artículo, de forma que en los sucesivos procedimientos únicamente podrá valorarse la experiencia profesional acumulada a partir de la misma.

3. En el caso de que se produjese igualdad de puntuación total entre dos o más participantes en el proceso de adjudicación, las autorizaciones se concederán por orden de antigüedad en el ejercicio de la profesión sucesivamente, y en el caso de persistir empate, las autorizaciones se concederán atendiendo al criterio de farmacéutico o farmacéutica titular, regente, adjunto o adjunta, sustituto o sustituta, en oficina de farmacia de municipio o entidad local con número de habitantes igual o inferior a 800.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Incidencia presupuestaria.

La implantación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de sanidad y, en todo caso, deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la citada conselleria.

Segunda. Protección de datos y consultas de datos

1. El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo dispuesto en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2. Los datos personales que trate la Administración en ejecución de la presente norma serán utilizados con las finalidades y los límites previstos en ésta.

3. La Conselleria de Sanidad será responsable de las actividades de tratamiento contenidas en la presente norma, y garantizará:

a) La aplicación de los principios de protección de datos regulados en el artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos.

b) El cumplimiento del deber de informar previsto en los artículos 13 y 14 del Reglamento General de Protección de Datos respecto a todas aquellas personas interesadas cuyos datos sean objeto de tratamiento de las actividades reguladas en este decreto.

c) La adopción de medidas de índole técnica y organizativa que sean necesarias y apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, asegurando, en todo caso, la confidencialidad, seguridad e integridad de los datos, así como las conducentes a hacer efectivas las garantías, obligaciones y derechos reconocidos en el régimen jurídico de protección de datos. Estas medidas se corresponderán con las establecidas por el Esquema Nacional de Seguridad.

4. Las personas afectadas por las distintas actividades de tratamiento podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación y supresión de datos, así como de limitación u oposición del tratamiento, cuando proceda, ante la Conselleria de Sanidad.

5. Las comunicaciones de datos que se realicen como consecuencia de la colaboración entre administraciones públicas se realizarán con fundamento en las normas con rango de ley aplicables.

6. Toda la información relativa a los tratamientos de datos de carácter personal previstos en esta norma se encontrarán disponibles en el Registro de Actividades de Tratamiento de la conselleria de Sanidad. https://www.san.gva.es/es/web/osi

7. En el diseño de los formularios de solicitud y aportación documental y en las publicaciones (en diarios oficiales, portal de transparencia, etc.) y demás actos administrativos deberá tenerse en cuenta los principios de protección de datos, especialmente en lo relativo al principio de minimización y confidencialidad.

8. El tratamiento de datos de categorías especiales o de personas en situación de especial vulnerabilidad preverá que, en su caso, el régimen de publicidad y de notificación de las personas afectadas garantice que no se lesionan sus derechos o intereses legítimos.

9. En las publicaciones, anuncios y llamamientos que se realicen en aplicación de este decreto, y en particular los relativos a la admisión de personas participantes, la realización de la prueba escrita prevista en el artículo 7, la valoración de méritos y la resolución de los procedimientos, se observará lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La identificación de las personas interesadas en dichas publicaciones se efectuará de conformidad con lo previsto en la citada disposición adicional séptima, sin que puedan publicarse conjuntamente el nombre y apellidos con el número completo del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

Cuando alguna de las personas afectadas se encuentre en una situación de especial protección, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la divulgación de datos personales que pueda comprometer su seguridad o perjudicar sus derechos e intereses legítimos.

Asimismo, cuando el órgano competente aprecie que la publicación de un acto pudiera lesionar derechos o intereses legítimos de las personas interesadas, se actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercera. Obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración Pública

De conformidad con el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas se establece la obligación de relación electrónica para los interesados del procedimiento de adjudicación de autorizaciones de oficinas de farmacia del artículo 6 del Decreto 149/2001.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

1. Quedan derogados expresamente:

a) El Decreto 198/2003, de 3 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

b) El Decreto 45/2010, de 12 de marzo, del Consell, de modificación del Decreto 198/2003, de 3 de octubre, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

c) El Decreto 8/2011, de 4 de febrero, del Consell, de modificación del Decreto 198/2003, de 3 de octubre, por el que se establecen los criterios de selección aplicables en los procedimientos de autorización de nuevas oficinas de farmacia.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario

Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de sanidad, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto.

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.*

València, a fecha de firma

EL CONSELLER DE SANIDAD

ANEXO

APARTADO I. EXPERIENCIA PROFESIONAL. Puntuación máxima 40 puntos

EXPERIENCIA PROFESIONAL	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
1a. Farmacéutico o farmacéutica titular, regente, adjunto o adjunta, sustituto o sustituta en oficina de farmacia en los últimos 15 años.	0,2 puntos/mes	32
1b. Farmacéutico o farmacéutica titular, regente, adjunto o adjunta, sustituto o sustituta, en oficina de farmacia de municipio o entidad local con número de habitantes igual o inferior a 800 en los últimos 15 años, se añadirá como bonificación al apartado anterior.	0,06 puntos/mes	8
1c. Farmacéutico o farmacéutica en los Servicios de Farmacia especificados en el artículo 4.2.c) en los últimos 15 años.	0,16 puntos/mes	28
1d. Farmacéutico o farmacéutica en las Administraciones Sanitarias en actividades relacionadas con los medicamentos y establecimientos farmacéuticos en los últimos 15 años.	0,16 puntos/mes	28
1e. Farmacéutico o farmacéutica en otras modalidades profesionales relacionadas con los medicamentos incluida la docencia universitaria en facultad de farmacia, y no recogidos en los apartados anteriores en los últimos 15 años.	0,10 puntos/mes	10

APARTADO II. FORMACIÓN PROFESIONAL. Puntuación máxima 17 puntos

FORMACIÓN	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
2a. Titulaciones académicas oficiales sanitarias del mismo o superior nivel a farmacéutico	1	2
2b. Titulaciones académicas oficiales sanitarias del inferior a farmacéutico	0,5	1
2c. Doctorado en ciencias de la salud (cum laude +1)	3	4
2d. Formación especializada en Farmacia Hospitalaria	2	2

2e. Otras formaciones especializadas en Ciencias de la Salud	1	1
2f. Másteres Universitarios Oficiales en Ciencias de la Salud	1	2
2g. Diplomado en Salud Pública	0,5	0,5
2h. Otros títulos universitarios	Hasta 60 créditos; 0,25 Más de 60 créditos; 0,5	2,5
2i. Cursos de formación acreditados	40 horas; 0,2 puntos 60 horas; 0,4 puntos 100 horas; 0,8 puntos	6
2j. Cursos de formación relacionados con la gestión de oficina de farmacia acreditados	40 horas; 0,2 puntos 60 horas; 0,4 puntos 100 horas; 0,8 puntos	2

APARTADO III. EXPEDIENTE ACADÉMICO. Puntuación máxima 6 puntos

3a. EXPEDIENTE ACADÉMICO	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
Matrícula de honor	6	6 puntos
Sobresaliente	4	
Notable	3	
Aprobado	2	

APARTADO IV. PRUEBA ESCRITA. Puntuación máxima 25 puntos

MÉRITO	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
4a. Prueba escrita de valoración de conocimientos sanitarios y farmacéuticos.	Test de 100 preguntas a 0,25 puntos por respuesta correcta; cada respuesta errónea restará 0,06 puntos; las preguntas no contestadas no se valorarán.	25 puntos

APARTADO V. DOCENCIA E INVESTIGACIÓN. Puntuación máxima 6 puntos

ACTIVIDAD	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
5 a. Curso académico completo como profesor/a asociado/a en ciencias de la salud	0,25	2
5b. Docencia como tutor de prácticas tuteladas en oficinas de farmacia o servicios de farmacia hospitalaria; 0,25 puntos curso completo de prácticas.	0,25	2
5c. Actividades docentes en materias sanitarias o farmacéuticas, organizadas o acreditadas por entidades competentes, siempre que guarden relación con las funciones asignadas a la oficina de farmacia.	Hasta 25 horas – 0,15 puntos Más 25 hasta 50 horas – 0,25 puntos Más 50 hasta 100 horas – 0,50 puntos Más 100 hasta 200 horas – 0,75 puntos Más 200 hasta 300 horas – 1 punto Más 300 hasta 400 horas – 1,25 puntos Por cada 100 horas adicionales – 0,25 puntos	2
5d. Por la realización de trabajos científicos y/o técnicos: – Por cada publicación en revista científica o técnica indexada: 0,25 puntos. – Por cada capítulo de libro con ISBN: 0,25 puntos. – Por cada libro: 1 punto.	0,25 0,25 1	2

APARTADO VI. VALENCIANO Y OTROS IDIOMAS. Puntuación máxima 6 puntos

6a. VALENCIANO	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
A1	0,50	5
A2	1	
B1	2	
B2	3	
C1	4	
C2	5	

6b. OTROS IDIOMAS COMUNITARIOS	PUNTUACIÓN	MÁXIMO
A2	0,25	2
B1	0,50	
B2	1	
C1	1,5	
C2	2	